

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SG/N/1/ALB/2/Rev.1
30 de abril de 2008

(08-2090)

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ALBANIA

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 25 de abril de 2008, se distribuye a petición de la delegación de Albania.

A la luz de los ajustes técnicos hechos en la traducción al inglés, Albania notifica por la presente la versión revisada de la Ley N° 9790, de fecha 19 de julio de 2007.

**REPÚBLICA DE ALBANIA
PARLAMENTO**

L E Y

Nº 9790, de fecha 19 de julio de 2007

**SOBRE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICABLES
A LAS IMPORTACIONES**

De conformidad con el artículo 78 y el párrafo 1 del artículo 83 de la Constitución, a propuesta del Consejo de Ministros,

EL PARLAMENTO

DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA

DECIDE LO SIGUIENTE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Objetivo

La presente Ley establece los principios y procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia cuando las importaciones de un producto aumentan en cantidad, causando daño o amenazando causar un daño grave al fabricante nacional de productos similares o directamente competidores, así como los principios y procedimientos para reparar el daño grave o la amenaza de daño grave, a condición de que estas medidas sean provisionales y limitadas de conformidad con la magnitud del daño grave o la amenaza de daño grave y con las obligaciones internacionales y los intereses del país.

Artículo 2

Definiciones

En la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a) Por "daño grave" se entiende el daño general o amenaza de daño, causado a la rama de producción nacional, o que obstaculice la creación de la rama de producción nacional.
- b) Por "ministerio" se entiende el ministerio encargado de la esfera del comercio.
- c) Por "investigación" se entiende el examen destinado a establecer la existencia, alcance y efecto del aumento de la cantidad de los productos importados, que en estas circunstancias cause daño o amenace causar daño grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competidores.
- ç) Por "rama de producción de Albania" se entiende el conjunto de los fabricantes albaneses de productos similares o la parte de ellos cuya producción conjunta

constituya una proporción importante de la producción nacional total de estos productos.

- d) Por "comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones", denominada en adelante la Comisión, se entiende la autoridad colegiada del Estado que examina las medidas antidumping, las medidas compensatorias y las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones, de conformidad con la presente Ley.
- dh) Por "medida de salvaguardia" se entiende la medida aplicada durante un determinado período a las importaciones que hayan aumentado en valor o cantidad.
- e) Por "parte interesada" se entiende:
 - i) exportadores o productores extranjeros del producto objeto de la investigación;
 - ii) importadores del producto objeto de la investigación;
 - iii) asociaciones mercantiles o empresariales la mayoría de cuyos miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de la investigación;
 - iv) gobiernos de los países exportadores;
 - v) productores nacionales del producto similar;
 - vi) asociaciones mercantiles o empresariales la mayoría de cuyos miembros produzcan el producto nacional similar.
- ë) Por "producto objeto de investigación" se entiende el producto objeto de la investigación a efectos de adoptar una medida de salvaguardia.
- f) Por "producto similar" se entiende un producto idéntico al producto en cuestión o, en ausencia de un producto de ese tipo, otro producto que, aunque no sea idéntico, tenga características muy similares a las del producto en cuestión.
- g) Por "país" se entiende cada Estado o territorio aduanero, sea o no Miembro de la Organización Mundial del Comercio.

CAPÍTULO II AUTORIDADES INVESTIGADORAS

Artículo 3

El ministerio encargado del comercio es la institución responsable de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y de los instrumentos que rigen el comercio internacional.

Artículo 4

Comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones

1. A los efectos del examen de las medidas antidumping y compensatorias, así como de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de conformidad con la presente Ley, se creará

la Comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones, organismo colegiado del Estado.

2. Esta Comisión estará presidida por el Ministro encargado de las cuestiones comerciales y estará integrada por siete miembros, especialistas de instituciones vinculadas a la esfera reglamentada por la presente Ley. Los miembros de la Comisión son representantes de los siguientes órganos:

- a) el Ministerio de Economía, Comercio y Energía;
- b) el Ministerio de Finanzas;
- c) el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Protección de los Consumidores;
- ç) el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) la Cámara de Industria y Comercio;
- dh) la Dirección General de Aduanas;
- e) la Estructura que abarca la esfera regulada por la presente Ley, el Ministerio responsable, a nivel de dirección.

3. Los miembros de la Comisión serán designados y destituidos por el Consejo de Ministros, su mandato será de cinco años, sin derecho a renovación. El Consejo de Ministros tiene facultades para reemplazar a uno o varios miembros de la Comisión en cualquier momento.

4. El mandato del o los representantes del Ministerio tiene duración ilimitada.

5. El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones, aprueba el reglamento de funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 5

Funciones de la Comisión

1. La Comisión funcionará como un órgano colegiado y encargado de la adopción de decisiones, de conformidad con la Ley N° 8480, de fecha 27 de mayo de 1999 "Sobre el funcionamiento de los órganos colegiados locales de la administración estatal y de las entidades públicas".

2. La Comisión se reunirá cada vez que el Ministerio requiera una decisión sobre las solicitudes que se le presenten, previstas en la presente Ley.

3. La Comisión estará presidida por el presidente, y, en su ausencia, por el miembro con el cargo de mayor jerarquía.

4. El Consejo de Ministros determinará las retribuciones que recibirán los miembros por participar en la Comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones. Las repercusiones financieras para los miembros de la Comisión serán cubiertas por las instituciones representadas en esta Comisión.

Artículo 6

Facultades de la Comisión

La Comisión tendrá facultades para:

- a) aprobar o rechazar las solicitudes presentadas por las entidades interesadas para la iniciación de investigaciones, la prórroga del período de investigación o su suspensión, en caso de retiro de la solicitud durante la investigación;
- b) celebrar audiencias con las partes interesadas, antes de adoptar la decisión definitiva de la investigación;
- c) decidir, al final de la investigación, sobre la adopción o el rechazo de las medidas definitivas;
- ç) decidir adoptar o no medidas provisionales;
- d) decidir la prórroga del período de aplicación de las medidas provisionales y de las medidas definitivas;
- dh) adoptar otras decisiones, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
- e) dictar instrucciones de conformidad con la presente Ley;
- ë) redactar las normas de aplicación y los procedimientos de las medidas de salvaguardia;
- f) resolver los conflictos entre las diferentes entidades y el Ministerio.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DEL DAÑO, LA AMENAZA DE DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Artículo 7

Determinación y evaluación del daño

En el curso del examen de la evolución de las importaciones y las condiciones en las que se llevan a cabo, así como del daño o la amenaza de daño grave a los productos nacionales debido a estas importaciones, se evaluarán los siguientes factores:

- a) el volumen de las importaciones, en especial si han experimentado aumentos considerables en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacionales;
- b) el precio de las importaciones, si ha habido o no alguna reducción considerable de precios, en términos absolutos o relativos, en comparación con el precio de un producto similar en la República de Albania;
- c) las repercusiones de las importaciones sobre los productores nacionales que producen productos similares o productos directamente competidores, indicadas por algunos factores económicos, tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las condiciones, las ventas, la participación en el mercado, los precios, los beneficios y pérdidas, el rendimiento del capital propio, la afluencia de efectivo y el nivel de empleo;
- ç) otros factores que estén causando o hayan causado daño a la rama de producción nacional.

Artículo 8

Determinación y evaluación de la amenaza de daño

Cuando se alega la existencia de una amenaza de daño, el Ministerio considerará incluso la posibilidad de pasar de la amenaza de daño al daño real. En esos casos, además de los factores determinados en el artículo 7 de la presente Ley, se evaluarán los siguientes factores:

- a) las tasas de aumento de las exportaciones destinadas a la República de Albania;
- b) la capacidad exportadora en el país exportador y/o país de origen, tal como es en el momento o tal como puede preverse que sea en un futuro cercano, y la posibilidad de que esta capacidad se utilice para exportar a la República de Albania.

Artículo 9

Relación de causalidad

1. Tras el examen de los datos pertinentes en relación con los factores previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, la Comisión establecerá que existe una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y las condiciones en las cuales se llevan a cabo y el daño o amenaza de daño grave a los productores nacionales.

2. Además del aumento de las exportaciones, la Comisión examinará otros factores que simultáneamente perjudiquen a la rama de producción de Albania, y los daños causados por ellos no deberán atribuirse al aumento de las importaciones.

Además de otros factores, pueden causar daño o amenaza de daño:

- a) el volumen y los precios de exportación en cantidades normales de un producto concreto;
- b) la reducción de la demanda de un producto o los cambios de modelos de consumo;
- c) las prácticas que restrinjan el comercio y la competencia entre los productores nacionales y extranjeros;
- ç) la evolución tecnológica;
- d) las exportaciones realizadas y la productividad de la rama de producción nacional.

CAPÍTULO IV PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 10

Condiciones de la solicitud y cumplimentación de formularios

1. El procedimiento para solicitar el inicio de la investigación destinada a establecer medidas de salvaguardia comenzará tras la presentación por escrito de una solicitud hecha por, o en nombre de, productores albaneses que constituyan una proporción importante de la rama de producción nacional, en la que se alegue que han aumentado las importaciones de un producto y en condiciones tales que causan daño o amenaza de daño grave a los productores nacionales que fabrican productos similares o productos directamente competidores.

2. Sólo se considerará que la solicitud ha sido hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando:

- a) esté apoyada por productores de Albania cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar, independientemente de que manifiesten su apoyo o su oposición a la solicitud;
- b) los productores de Albania que apoyen expresamente la solicitud representen el 25 por ciento, como mínimo, de la producción total del producto similar producido por la rama de producción de Albania.

3. En otros casos, el Ministerio comenzará el proceso de investigación por propia iniciativa y previa aprobación de la Comisión, aun cuando no reciba una solicitud por escrito de la rama de producción nacional o en nombre de ella.

4. Para las solicitudes se utilizarán formularios, aprobados por la Comisión y certificados en el Ministerio, que contengan los siguientes datos:

- a) nombre, lugar de residencia, dirección del solicitante o de su representante autorizado;
- b) actividad principal;
- c) volumen y valor de la producción nacional del producto similar al producto importado o directamente competidor;
- ç) descripción en términos de volumen y valor de importación, participación en el mercado de la producción del solicitante con respecto a la producción total de Albania;
- d) descripción del producto importado, especificaciones sobre su calidad en comparación con el producto de origen albanés y detalles sobre otras características distintivas, volumen y valor importado, según la clasificación ajustada de unidades y aranceles;
- dh) país de origen del producto y datos sobre el exportador y/o importador;
- e) capacidad competidora en el mercado nacional del producto similar producido por los productores de Albania;
- ë) hechos relativos a la existencia de daño o amenaza de daño correspondientes a los tres últimos años, con presentación de datos sobre la producción nacional, la productividad, la utilización de la capacidad, las condiciones, las ventas, la participación en el mercado, y sus precios para este período;
- f) hechos que indiquen que la única y principal causa del daño o amenaza de daño a la producción albanesa del producto similar o directamente competidor es el aumento considerable de las importaciones;
- g) razones por las que la aplicación de una medida de salvaguardia, en el caso concreto, sea en interés de la República de Albania;
- gj) un programa de ajuste de la rama de producción nacional a la competencia de las importaciones, en caso de que se aplique una medida de salvaguardia.

El Ministerio, si lo estima necesario, solicitará documentos y datos adicionales en cualquier etapa del procedimiento de inicio de la investigación.

5. Toda solicitud podrá ser retirada, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, antes del inicio de la investigación y, en este caso, se considerará que no ha sido presentada.

Artículo 11

Supervisión

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo, un producto importado será objeto de un examen preliminar cuando:

- a) la evolución de las importaciones de un producto originario de un tercer país amenace causar daño a los fabricantes albaneses de un producto similar;
- b) se haya presentado una solicitud por escrito, de conformidad con las condiciones contenidas en el artículo 10 de la presente Ley;
- c) ello no sea contrario a los intereses de la República de Albania.

2. La Comisión decidirá, a solicitud del Ministerio, adoptar la medida de supervisión por un determinado período, que no excederá de nueve meses.

3. Se permitirá la libre circulación de los productos objeto de examen preliminar sólo si están acompañados de un documento de importación. Este documento será firmado por la Comisión, gratuitamente, por cada cantidad exigida, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la declaración del importador, independientemente del país en el que desarrolle su actividad.

4. El documento de importación y la declaración del importador se ajustarán al formulario que figura en el modelo. El documento de importación para la supervisión contendrá los siguientes datos:

- a) nombre y dirección completos del solicitante;
- b) número de registro;
- c) nombre y dirección del declarante;
- ç) dirección de la Comisión;
- d) última fecha de validez;
- dh) país de origen de las mercancías;
- e) fecha de importación;
- ë) descripción del producto, etiquetas y números, número y tipo de embalaje;
- f) código de producto;
- g) peso bruto y peso neto del producto y otras unidades adicionales;
- gj) datos adicionales;
- h) declaración del importador sobre la exactitud de los datos contenidos en la solicitud;

- i) sello de la Comisión.

Se proporcionará al solicitante el original del documento de importación y la Comisión conservará una copia.

5. Se seguirá permitiendo la libre circulación de los productos siempre que el precio unitario del producto con el que se haya hecho la transacción supere el indicado en el documento de importación en menos del 5 por ciento, o el valor total de la cantidad de productos presentados para su importación supere el valor o la cantidad que figuran en el documento de importación en menos del 5 por ciento. La Comisión, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y otras características de las transacciones en cuestión, a solicitud de la parte interesada, podrá decidir otro porcentaje diferente, que no deberá superar el 10 por ciento.

6. El documento de importación se utilizará mientras estén en vigor las medidas de supervisión de los productos importados. Este documento de importación no será utilizado en ningún caso después de la expiración del período determinado en el párrafo 2 del artículo 11 de la presente Ley.

7. Después de adoptar la decisión de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se establecerá el origen del producto, sujeto a supervisión, mediante un certificado de origen.

Artículo 12

Decisión de iniciar la investigación

1. La decisión de iniciar la investigación será adoptada por la Comisión. El Ministerio, después de examinar la exactitud y suficiencia de los datos contenidos en la solicitud y la información adicional requerida, los remitirá a la Comisión para su evaluación. Durante esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta:

- a) el nivel y las condiciones de las importaciones, la evolución de las importaciones del producto en cuestión y los factores conectados a las condiciones económicas de los productores nacionales;
- b) las medidas que pueden adoptarse de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

2. El Ministerio pedirá a la Comisión que decida que se inicie, o no, una investigación sobre medidas de salvaguardia en un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación por escrito de la solicitud. Cuando la solicitud incluya cuestiones complejas o el Ministerio haya exigido información adicional al solicitante, este plazo se extenderá a 45 días.

Artículo 13

Notificación del inicio de la investigación

1. Cuando la Comisión decida el **inicio** de un procedimiento de investigación, el Ministerio:
 - a) notificará el **inicio** de la investigación a los Estados cuyos productos vayan a ser objeto de la investigación y a las partes interesadas, como los exportadores, importadores y asociaciones representativas interesadas de los importadores y exportadores, así como al país de origen y/o exportador del solicitante;
 - b) publicará la notificación en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación en la República de Albania.

2. La notificación pública y las demás notificaciones han de contener los siguientes datos:
 - a) declaración del inicio del procedimiento de investigación;
 - b) nombre del país o países exportadores, en su caso, o nombre del país o países de origen del producto objeto de investigación;
 - c) descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de las características técnicas y uso del producto, así como su actual número de clasificación;
 - ç) resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daños;
 - d) dirección a la que tienen que dirigirse las representaciones de las partes interesadas;
 - dh) fecha de inicio de la investigación;
 - e) determinación del plazo para las partes interesadas, durante el que pueden declarar su interés en participar en el procedimiento de investigación y suministrar datos por escrito que deban tenerse en cuenta durante la investigación. Este plazo no será superior a 30 días, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. La investigación comienza el día en que se realiza la notificación pública.
3. Cuando la Comisión decida no iniciar la investigación, su decisión será notificada a los solicitantes por escrito, por conducto del Ministerio, en el plazo de un mes.

Artículo 14

Investigación

1. Las partes interesadas, siempre que hayan presentado una solicitud por escrito dentro del plazo previsto en la notificación pública, podrán declarar ante el Ministerio que pueden resultar perjudicadas por las conclusiones de la investigación y que tienen razones específicas para ser atendidas.
2. El Ministerio escuchará a las partes interesadas, individual o colectivamente. La información oral suministrada por las partes interesadas será tenida en cuenta por el Ministerio, siempre que esta información sea presentada por escrito. Las partes interesadas, que hayan sido informadas durante el plazo determinado en la notificación pública, tendrán derecho, previa solicitud por escrito, a examinar los datos disponibles para el desarrollo de la investigación, respetando el principio de preservación de la confidencialidad de la información.
3. Cuando la información no se haya suministrado dentro de los plazos determinados por el Ministerio, o se haya obstaculizado la investigación, el Ministerio extraerá conclusiones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Si el Ministerio descubre que las partes interesadas han presentado información falsa o engañosa, esa información no se tendrá en cuenta.
4. En caso de retiro de la solicitud durante la investigación, la Comisión examinará la situación y decidirá poner término a la investigación, salvo que la continuación de la investigación sea en interés de la República de Albania.
5. La investigación será realizada por el Ministerio y deberá concluir dentro de 180 días. En casos específicos, este plazo puede prorrogarse otros 60 días y se publicará una notificación en el Diario Oficial.

Artículo 15

Reunión de datos

1. Al iniciarse la investigación, la Comisión enviará, por conducto del Ministerio, cuestionarios a cada persona que, a su juicio, pueda tener datos válidos sobre la investigación, incluidos los productores nacionales, los importadores, los exportadores, los productores extranjeros y los gobiernos de países cuyos productos sean objeto de investigación.
2. La Comisión fijará un plazo de 30 días, dentro del cual los exportadores, productores extranjeros y países interesados que hayan recibido el cuestionario deberán enviar su respuesta. Este plazo se calculará a partir del día en que se haya enviado el cuestionario al receptor o se haya transmitido a la representación diplomática del país exportador. La Comisión tendrá en cuenta las solicitudes de prórroga de este plazo por 15 días y aprobará esta prórroga si hay razones fundadas para ello. El cuestionario estará escrito en albanés e inglés.
3. Durante la investigación, la Comisión podrá, por conducto del Ministerio, pedir a las partes interesadas información adicional, en forma de cuestionarios o peticiones escritas; explicaciones o datos adicionales. El plazo para la presentación de solicitudes adicionales es el mismo que el previsto en el párrafo 2 del presente artículo.
4. El Ministerio llevará a cabo inspecciones a efectos de la verificación de los datos presentados por las partes interesadas. Se notificará a las partes los datos verificados; no obstante, se podrán pedir más detalles para aclarar los datos suministrados.
5. La Comisión realizará su propia evaluación sobre la existencia de un aumento de las importaciones, daño o nexo causal, sobre la base de los datos correspondientes al período para el cual han solicitado esos datos.

Artículo 16

Audiencias

1. Previa solicitud escrita de cada parte interesada, la Comisión planificará una audiencia en la que todas las partes interesadas presenten datos y argumentos. Las audiencias se celebran no más tarde de 30 días antes de la fecha propuesta para adoptar la decisión definitiva. Según la solicitud, la Comisión dará a las partes interesadas la posibilidad de celebrar una reunión, en la que cada parte pueda expresar sus opiniones y argumentos; no obstante, ninguna de las partes estará obligada a participar y el no haber participado no le reportará perjuicio alguno.
2. Las partes interesadas que deseen asistir a las audiencias remitirán por escrito a la Comisión los nombres de sus representantes y testigos, con una antelación de siete días como mínimo a la fecha de celebración de la audiencia.
3. Durante las reuniones con los miembros de la Comisión, las partes interesadas podrán presentar por escrito incluso otros datos. La Comisión determinará mediante una decisión un tiempo igual para cada una de las partes e incorporará al expediente público la decisión adoptada y los datos enviados por las partes, excluida la información confidencial.

Artículo 17

Conclusión de la investigación

1. Al término de la investigación, el Ministerio presentará a la Comisión un informe sobre el resultado de la investigación, en el que presentará sus propias propuestas.

2. Por lo menos 30 días antes de adoptar la decisión definitiva, la Comisión notificará por escrito a las partes interesadas, de conformidad con el principio de preservación de la información confidencial, los hechos esenciales considerados que constituyan el fundamento de la decisión o de la imposición de las medidas provisionales o permanentes.

3. Al concluirse la investigación se adoptará una decisión definitiva, que la Comisión notificará al público. En la notificación se deben incluir todos los datos correspondientes sobre los hechos y los motivos que llevaron a adoptar esta decisión, respetando el principio de la información confidencial, concretamente:

- a) los nombres de los exportadores y fabricantes del producto objeto de la investigación de los que se tenga conocimiento;
- b) la descripción completa del producto objeto de la investigación, necesaria a efectos aduaneros (impuestos aduaneros), incluida la actual clasificación arancelaria albanesa;
- c) las cantidades en que las importaciones hayan aumentado;
- ç) los factores que llevaron a la determinación de la existencia de daño y nexo causal, incluidos los datos sobre aquellos factores, además de las importaciones que hayan aumentado y se hayan tenido en cuenta;
- d) cualquier otro motivo que haya llevado a la decisión final;
- dh) los motivos para aceptar o rechazar los argumentos o demandas respectivos, presentados por los exportadores e importadores;
- e) las medidas de salvaguardia que se haya decidido establecer, así como cualquier otra medida en interés de la República de Albania.

4. La notificación se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de gran circulación de la República de Albania y se enviará al país cuyos productos sean objeto de esta determinación, así como a otras partes interesadas.

CAPÍTULO V ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 18

Medidas de salvaguardia provisionales

1. Las medidas de salvaguardia provisionales serán aplicables cuando:
 - a) en circunstancias críticas, su falta de aplicación pueda causar un daño cuya rectificación sería muy difícil;
 - b) sobre la base de pruebas claras, se establezca que el aumento de las importaciones ha causado un daño o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales que fabrican productos similares o productos directamente competidores.
2. Las medidas de salvaguardia provisionales consistirán en un aumento de derechos. En caso de revocación de una medida de salvaguardia provisional debido a que no se ha establecido, en el

curso de la investigación, la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional por el aumento de las importaciones, ese aumento de derechos se reembolsará inmediatamente al pagador.

3. La medida de salvaguardia provisional se aplicará durante un período que no excederá de 200 días. La duración de una medida de salvaguardia provisional se calculará como parte del período total de la aplicación de las medidas de salvaguardia.

Artículo 19

Medidas de salvaguardia definitivas

1. Las medidas de salvaguardia definitivas se aplicarán una vez completada la investigación, de acuerdo con los intereses del país, cuando las importaciones de un producto hayan aumentado tanto y en circunstancias tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales que producen productos similares o directamente competidores. Cuando se decida el establecimiento de una medida de salvaguardia definitiva, se tendrán en cuenta:

- a) los costos a corto y largo plazo, sociales y económicos, incurridos como consecuencia de la aplicación de la medida;
- b) los costos de la falta de aplicación de la medida;
- c) las repercusiones de la medida de salvaguardia para los consumidores y la competencia del mercado nacional.

2. La medida de salvaguardia definitiva se aplicará durante el tiempo necesario para impedir o regular el daño causado a la rama de producción de Albania y facilitar su ajuste al mercado. Las medidas de salvaguardia consistirán en:

- a) valor aduanero adicional.

La medida de salvaguardia definitiva adopta la forma de un valor aduanero adicional; la diferencia entre el impuesto aduanero, establecido por el régimen de importación, y el valor aduanero adicional, impuesto como medida de salvaguardia definitiva, será recaudada en calidad de fianza, de conformidad con las disposiciones del Código de Aduanas. Aun cuando el régimen de importación no haya establecido ningún impuesto aduanero, el valor aduanero adicional total, impuesto como medida de salvaguardia definitiva, se recaudará en calidad de fianza, de conformidad con las disposiciones del Código de Aduanas.

- b) limitaciones de la cantidad de las importaciones.

En los casos en que, como medida de salvaguardia, se imponga una limitación de la cantidad de las importaciones se tendrá específicamente en cuenta lo siguiente:

- i) la afluencia tradicional del comercio;
- ii) el volumen de productos exportados a la República de Albania, según los contratos concertados antes de la entrada en vigor de la medida de salvaguardia;
- iii) las repercusiones del aspecto negativo de imponer una limitación a la cantidad de las importaciones;

- iv) el régimen según el cual para la importación de un determinado producto a la República de Albania se requiere un documento de importación, expedido de conformidad con los términos y condiciones determinados por la Comisión.

3. Las limitaciones de la cantidad previstas en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo no podrán ser inferiores al nivel medio de las importaciones en los tres últimos años para los cuales se disponga de estadísticas, siempre que no sea necesario otro nivel para impedir o regular un daño grave que se haya causado a la rama de producción de Albania.

4. Cuando la cuantía de la medida de salvaguardia definitiva sea menor que la cuantía de la medida de salvaguardia provisional, se reembolsará la diferencia; cuando, en cambio, la cuantía de la medida de salvaguardia definitiva sea mayor que la cuantía de la medida de salvaguardia provisional, se percibirá la diferencia.

5. Si la Comisión decide que no es necesario aplicar las medidas de salvaguardia definitivas, la medida de salvaguardia provisional será revocada y el monto percibido anteriormente, como consecuencia de la medida de salvaguardia provisional, será reembolsado de conformidad con las disposiciones de la legislación en vigor sobre el reembolso de los derechos de aduana.

6. Para la aplicación de una medida de salvaguardia, se determinará lo siguiente:

- a) el tipo de medida de salvaguardia;
- b) el producto, el alcance de la medida, y su código de derecho;
- c) el período inicial de aplicación de la medida de salvaguardia;
- ç) el calendario de la liberalización de la medida de salvaguardia;
- d) las condiciones de aplicación de la medida de salvaguardia;
- dh) el fundamento de la aplicación de la medida de salvaguardia;
- e) la aplicación de la medida de salvaguardia a las importaciones procedentes de los países que son parte en acuerdos de libre comercio con la República de Albania en los que estén previstos términos y condiciones específicos para la aplicación de las medidas de salvaguardia.

Artículo 20

Prórroga y examen de las medidas de salvaguardia

1. La duración de la aplicación de las medidas de salvaguardia no excederá de cuatro años, incluida la duración de cualquier medida provisional.

2. El período de aplicación mencionado en el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará a condición de que:

- a) la medida de salvaguardia haya seguido siendo necesaria para impedir o regular el daño;
- b) haya datos disponibles que indiquen que los productores nacionales se están ajustando a las condiciones del mercado interno.

3. La medida de salvaguardia para la cual se prorroga el período de aplicación:
 - a) no podrá ser más restrictiva de lo que lo era al final del período inicial;
 - b) se seguirá liberalizando progresivamente.
4. El período de aplicación completo de una medida de salvaguardia, incluidos el período de aplicación de la medida de salvaguardia provisional, el período de aplicación de la medida de salvaguardia y el período de prórroga de la aplicación de la medida, no excederá de ocho años.
5. Cuando la duración de la aplicación de la medida exceda de un año, la medida se liberalizará progresivamente, a intervalos continuos durante el período de aplicación, mientras que, cuando supere los tres años, se revisará la situación a más tardar a la mitad de la duración del período de aplicación de la medida, a fin de determinar si aún es necesario aplicarla o acelerar el ritmo de su liberalización.
6. Durante el período de aplicación de una medida de salvaguardia, el Ministerio, de oficio, o mediante una solicitud presentada por una parte o cualquier persona interesada, convocará a la Comisión para que examine los efectos de esta medida y evalúe si aún es necesario aplicarla. La Comisión adoptará la decisión de continuar la aplicación de la medida o retirarla. Las decisiones adoptadas por la Comisión, incluido el resumen de los fundamentos, se publicarán en el Diario Oficial.
7. Ninguna medida de salvaguardia definitiva volverá a aplicarse a la importación de un producto que haya sido objeto de una medida de ese tipo por un período igual a la mitad del período en el que la medida de ese tipo se haya aplicado anteriormente, a condición de que el período de no aplicación sea de dos años como mínimo.
8. La medida de salvaguardia, para la cual se haya determinado una duración de 180 días o menos, podrá aplicarse nuevamente a un producto importado cuando:
 - a) haya transcurrido por lo menos un año desde la fecha de notificación de una medida de salvaguardia aplicada a la importación de este producto;
 - b) no se haya aplicado una medida de ese tipo más de dos veces al mismo producto en un período de cinco años anterior a la fecha de notificación de la medida.
9. No se aplicará la medida de salvaguardia a un producto originario de un país Miembro de la OMC, cuando:
 - a) la parte de las importaciones del producto procedentes de este país en la República de Albania no exceda del 3 por ciento del total de las importaciones de este producto;
 - b) la parte de importaciones menores al 3 por ciento procedentes de países Miembros no constituya, en conjunto, más del 9 por ciento del total de las importaciones del producto en la República de Albania.

Artículo 21

Confidencialidad

1. La información recibida se utilizará únicamente por las razones por las cuales se ha solicitado.
2. No se divulgará ninguna información de carácter confidencial, o facilitada con carácter confidencial, sin el consentimiento escrito de la entidad que la haya facilitado.

3. La información se considerará confidencial cuando:
 - a) su publicación tenga efectos desfavorables en la persona que los divulgue, o en la persona que la haya facilitado o que sea la fuente de esa información;
 - b) las partes hayan aducido que la han recibido con carácter confidencial.
4. Las partes interesadas que dispongan de información confidencial proporcionarán un resumen detallado de esa información, sin afectar la confidencialidad, suficiente para entender la esencia de la información proporcionada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, las partes podrán explicar que no puede presentarse un resumen de esa información, exponiendo las razones incluso por escrito.
5. La información no se tratará en forma confidencial cuando:
 - a) la solicitud de confidencialidad no esté fundamentada;
 - b) aunque quien la suministre no autorice la divulgación de la información, en cualquier forma que sea, ésta sea verificada mediante otras fuentes fidedignas.
6. Las disposiciones mencionadas *supra* no impedirán a la Comisión hacer uso de la información mencionada en los párrafos anteriores del presente artículo como referencia para la información general y, concretamente, para fundamentar las decisiones adoptadas de conformidad con la presente Ley.

Artículo 22

Expediente público y derecho a compartir su información

El Ministerio abrirá para cada investigación o examen, un expediente que, de conformidad con la solicitud de preservar la información confidencial, se complementará periódicamente con lo siguiente:

- a) todos los informes públicos para la investigación y el examen;
- b) todo el material, incluidos los cuestionarios, observaciones sobre los cuestionarios y notificaciones escritas, que se haya presentado a la Comisión;
- c) todos los demás datos, expresados o extraídos por la Comisión, incluido un informe sobre cualquier verificación llevada a cabo;
- ç) todos los demás documentos cuya notificación pública se considere apropiada.

El expediente se pondrá a disposición de las partes interesadas, en cada etapa, durante la investigación, el examen y el procedimiento judicial.

CAPÍTULO VI REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 23

Revisión judicial

Cada parte interesada que haya participado en un procedimiento de investigación, examen o reembolso llevado a cabo por la Comisión podrá, en cualquier momento, solicitar la revisión

inmediata de las decisiones definitivas adoptadas por la Comisión y tendrá derecho a apelar ante los tribunales.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Obligaciones internacionales

La presente Ley se aplicará de conformidad con las obligaciones internacionales de la República de Albania en su condición de Miembro de la OMC, con el "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1994" (GATT de 1994) y con el artículo 19 del "Acuerdo sobre Salvaguardias" del GATT de 1994.

Artículo 25

Disposición exclusiva

La presente Ley no impedirá la aplicación de:

- a) prohibiciones, restricciones o controles cuantitativos sobre las importaciones, de conformidad con la legislación en vigor para la protección del orden y la seguridad públicos, para la protección de la salud y la vida de las personas, animales y plantas, para la protección del patrimonio nacional, con valor artístico, histórico y arqueológico, o para la protección de bienes industriales o comerciales;
- b) medidas para el cambio de monedas extranjeras;
- c) obligaciones dimanantes de las organizaciones internacionales;
- ç) instrumentos legales y reglamentarios aplicados a las importaciones, así como otras leyes aplicadas a las importaciones que no contradigan la presente Ley.

Artículo 26

Disposiciones finales y provisionales

El Consejo de Ministros se encargará, al entrar en vigor la presente Ley, de dictar los decretos reglamentarios de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5.

Artículo 27

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Orador

Jozefina Topalli (Çoba)
